

**RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES: SUP-REC-207/2012 Y SUP-REC-208/2012, ACUMULADOS**

**RECURRENTES: MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTRO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: DAVID FRANCO SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver los autos de los recursos de reconsideración identificados con las claves de expediente **SUP-REC-207/2012** y **SUP-REC-208/2012**, **acumulados**, promovidos por Movimiento Ciudadano y J. Guadalupe Zamudio Zavala, respectivamente, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción

## **SUP-REC-207/2012 Y ACUMULADO**

Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, a fin de controvertir la sentencia dictada el **veinticinco de septiembre de dos mil doce**, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SM-JRC-66/2012**.

### **R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores hacen en su respectivo escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes de los recursos precisados en el preámbulo de esta sentencia, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de renovar a los depositarios del Poder Legislativo y Ejecutivo, así como a los integrantes de los Ayuntamientos, todos del Estado de San Luis Potosí, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Tamasopo.

**2. Cómputo municipal y nuevo escrutinio y cómputo.** El cuatro de julio de dos mil doce, previa solicitud y acuerdo, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión permanente llevó a cabo el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento antes precisado, en esa misma sesión, al advertir del cómputo hecho por el Consejo que existía una diferencia menor del tres por ciento entre las planillas que obtuvieron el primero y segundo lugar, determinó llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo total.

## SUP-REC-207/2012 Y ACUMULADO

**3. Calificación de la elección y asignación de presidente municipal.** El cinco de julio del año en que se actúa, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, calificó la elección municipal celebrada en el Municipio de Tamasopo, en la citada entidad federativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla de candidatos postulados por Movimiento Ciudadano.

**4. Juicio de nulidad.** Disconforme con el acuerdo mencionado en el numeral 3 (tres) que antecede, el ocho de julio de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante suplente, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, promovió juicio de nulidad.

El mencionado medio de impugnación fue radicado en la Sala Regional de Primera Instancia Zona Centro del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí con la clave de expediente SRZC-JN-34/2012.

**5. Sentencia del juicio de nulidad.** El veinte de julio de dos mil doce la Sala Regional de Primera Instancia Zona Centro del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí dictó sentencia en el juicio de nulidad mencionado en el punto que antecede, cuyos puntos resolutive, en la parte conducente, son del tenor siguiente:

...

**RESUELVE:**

...

## SUP-REC-207/2012 Y ACUMULADO

**TERCERO.** Los agravios expresados por el recurrente resultan fundados y suficientes.

**CUARTO.** Dígasele a la parte tercero interesado que deberá estarse a lo resuelto en el Considerando octavo y noveno de esta sentencia.

**QUINTO.-** En consecuencia se **MODIFICA**, la resolución del 04 de julio de 2012 dos mil doce, emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se declaró la validez de la elección de Ayuntamiento de Tamasopo, S.L.P., para el periodo Constitucional 2012-2015, así como se MODIFICA la constancia de mayoría a favor de los candidatos postulados, bajo el principio de mayoría relativa, por el Partido Movimiento Ciudadano, atento a las consideraciones expuestas en el considerando octavo de ésta Sentencia. Por lo anterior se ordena al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se sirva expedir y entregar la constancia de mayoría en favor del candidato postulado bajo el principio de mayoría relativa por la candidatura común del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, para el periodo Constitucional 2012-2015.

...

**6. Recurso de reconsideración local.** Disconforme con la sentencia precisada en el numeral 5 (cinco) que antecede, el veintitrés de julio de dos mil doce, Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, interpuso recurso de reconsideración local, el cual quedó radicado en la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí en el expediente identificado con la clave **25/2012**.

**7. Sentencia de recurso de reconsideración local.** El nueve de agosto de dos mil doce, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, dictó sentencia en el recurso de reconsideración precisado en el numeral 6 (seis) que antecede, en el sentido de

## SUP-REC-207/2012 Y ACUMULADO

confirmar la sentencia precisada en el punto número 5 (cinco) de este resultando.

### **8. Juicio de revisión constitucional electoral.**

Disconforme con la sentencia precisada en el punto 7 (siete) que antecede el trece de agosto de dos mil doce, Movimiento Ciudadano promovió juicio de revisión constitucional electoral.

El mencionado medio de impugnación quedó radicado ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León en el expediente identificado con la clave **SM-JRC-66/2012**.

### **9. Sentencia impugnada.**

El veinticinco de septiembre de dos mil doce la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral precisado el apartado 8 (ocho) que antecede, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

### **II. Recurso de reconsideración.**

Disconformes con la sentencia precisada en el apartado 9 (nueve) del resultando que antecede, el veintiséis de septiembre del año en que se resuelve, Movimiento Ciudadano y J. Guadalupe Zamudio Zavala presentaron, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, sendos escritos para promover recurso de reconsideración.

### **III. Recepción.**

Mediante oficios TEPJF-SRM-P-262/2012 y TEPJF-SRM-P-264/2012 ambos de veintiséis de septiembre

## **SUP-REC-207/2012 Y ACUMULADO**

del año en que se resuelve, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintisiete, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, remitió las aludidas demandas de recurso de reconsideración, con sus anexos.

**IV. Turno a Ponencia.** Por sendos proveídos de veintisiete de septiembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-207/2012** y **SUP-REC-208/2012**, con motivo de las demandas precisadas en el resultando II, que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación y propuesta de acumulación.** Por sendos proveídos de la misma fecha, el Magistrado Flavio Galván Rivera, acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, los recursos de reconsideración precisados en el proemio de esta sentencia.

Por lo que hace al recurso de reconsideración radicado en el expediente **SUP-REC-208/2012**, en el mismo acuerdo, el Magistrado Ponente determinó someter a la consideración de la Sala Superior para que resuelva lo que en Derecho proceda, respecto de su acumulación al diverso recurso de reconsideración radicado en el expediente **SUP-REC-207/2012**, en razón de que existe conexidad en la causa.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos por Movimiento Ciudadano y J. Guadalupe Zamudio Zavala, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser recursos de reconsideración promovidos para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, dictada en un juicio de revisión constitucional electoral.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda presentados por Movimiento Ciudadano y J. Guadalupe Zamudio Zavala, se advierte lo siguiente:

**a) Acto impugnado.** En los escritos de demanda, el partido político y el ciudadano recurrentes controvierten la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, identificada con la clave de expediente **SM-JRC-66/2012**.

**b) Autoridad responsable.** En los dos recursos de reconsideración, los recurrentes señalan como autoridad responsable a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

## **SUP-REC-207/2012 Y ACUMULADO**

Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

En este orden de ideas, es evidente que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los recursos de reconsideración objeto de esta sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno de este órgano judicial especializado, es conforme a Derecho acumular el recurso de reconsideración radicado en el expediente **SUP-REC-208/2012** al diverso recurso de reconsideración radicado en el expediente **SUP-REC-207/2012**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y que, en consecuencia, se registró en primer lugar en el Libro de Gobierno de este órgano colegiado.

Por lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente del recurso acumulado.

**TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración al rubro indicados son notoriamente improcedentes, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el numeral 61, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los recurrentes



## **SUP-REC-207/2012 Y ACUMULADO**

pretenden controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio de revisión constitucional electoral, en la cual no se inaplicó, expresa o implícitamente, alguna norma por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo no se dejó de analizar algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de una norma jurídica electoral, ni se analizó algún motivo de disenso relativo la constitucionalidad de algún precepto legal.

Al efecto se debe señalar que el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que las demandas, por las cuales se promuevan los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben desechar de plano, cuando el medio de impugnación promovido sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la misma ley adjetiva electoral federal.

Por otra parte, la citada Ley de Medios, en el Título Quinto, Capítulo I, "De la procedencia", artículo, 61, párrafo 1, establece que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en las hipótesis precisadas en el mismo numeral.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, cuando se trata de una sentencia emitida en un medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, como en el caso particular

## **SUP-REC-207/2012 Y ACUMULADO**

ocurre, está sujeta al planteamiento de inconstitucionalidad que haya hecho el recurrente, respecto de una norma jurídica que considere contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, los recursos que se resuelven no fueron promovidos para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad, sino que se dictó en un juicio de revisión constitucional electoral, por lo cual es claro que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Respecto del segundo supuesto de procedibilidad, previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral federal, se actualiza cuando se trata de una sentencia emitida en un medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, como en el caso particular ocurre, estando supeditada la procedibilidad a la existencia de un planteamiento de inconstitucionalidad, que haya hecho el actor en la demanda del medio de impugnación del conocimiento de la Sala Regional correspondiente o incluso sin que exista planteamiento de constitucionalidad en la demanda, pero se haya hecho el análisis respecto de la constitucionalidad de una norma jurídica; asimismo, cuando inaplique alguna norma por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deje de analizar algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de una norma jurídica electoral, no se estudie algún argumento relativo a la constitucionalidad de algún precepto legal, o se trate de una sentencia de las

## SUP-REC-207/2012 Y ACUMULADO

Salas Regionales en las que expresa o implícitamente se inapliquen normas partidistas.

Este segundo supuesto tampoco se actualiza en el particular, dado que la Sala Regional únicamente llevó a cabo un estudio de legalidad respecto de la sentencia dictada en el recurso de reconsideración identificado con la clave 25/2012, del índice de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, por la cual se confirmó la resolución dictada a su vez, por la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, del citado órgano jurisdiccional, en la que se revocó el acuerdo administrativo impugnado y, en consecuencia, se ordenó que se expidiera la constancia de mayoría correspondiente a favor de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tamasopo, de la citada entidad federativa, postulados por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en candidatura común.

En efecto, la Sala Regional responsable, consideró que la *litis* del juicio de revisión constitucional electoral mencionado, consistió en determinar lo siguiente:

a) Si la Sala de Segunda Instancia ahí responsable atendió o no el argumento relativo a que el Partido Revolucionario Institucional, en el juicio primigenio, omitió combatir el acto administrativo que le causaba agravio, y en todo caso, si el acuerdo **220/07/2012** se debía considerar como un acto definitivo y firme.

b) Si fue apegado a Derecho que la responsable validara el criterio de la Sala de Primera Instancia, relativo a que se

## **SUP-REC-207/2012 Y ACUMULADO**

debieron tomar en consideración, para el cómputo municipal atinente, las copias al carbón de las actas de la casilla en comento.

En ese sentido, primero estudió los conceptos de agravio resumidos en el inciso **a)**, analizando lo resuelto en las sentencias locales, por lo que concluyó que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal local no hizo pronunciamiento alguno sobre el tema de si el Consejo Electoral anuló o no la votación recibida en la casilla de cuenta; sin embargo, consideró que ello era insuficiente para acoger la pretensión del accionante, pues también se advertía que el Partido Revolucionario Institucional no había hecho valer sólo ese argumento sino otros, entre los que destacó que el Consejo Electoral debió tomar en consideración las copias de las actas por contener datos idénticos, ya que era obligación de ese órgano efectuar todas las gestiones necesarias para allegarse de la documentación necesaria para conocer el resultado de la votación de la casilla cuestionada.

En la sentencia controvertida se sostuvo que los anteriores argumentos fueron adoptados por la Sala de Primera Instancia, constituyendo uno de los “sustentos pilares” de tal sentencia, respecto de lo cual, la Sala Regional expuso que cuando en una sentencia existen varios razonamientos fundamentales, basta que uno de ellos subsista para que siga rigiendo el sentido del fallo, de ahí que aun suponiendo sin conceder que efectivamente el Consejo Estatal no hubiera anulado la votación de la casilla, y por tanto el argumento utilizado por la Sala de Primera Instancia resultara falso, ello no era obstáculo para que el sentido de la sentencia mantuviera su

## SUP-REC-207/2012 Y ACUMULADO

vigencia, en razón de que el otro argumento toral, relativo a la obligación de indagar sobre los resultados de la votación, quedaba firme, por lo que calificó de **inoperante** el concepto de agravio.

Por lo que hace al alegato consistente en que el Partido Revolucionario Institucional al promover su “recurso de nulidad” omitió controvertir el acuerdo 220/07/2012 por el cual el Consejo Electoral determinó que no tomaría en cuenta las copias de las actas exhibidas por los representantes de los partidos políticos, y que, por tanto, tal acuerdo resultaba definitivo y firme, a juicio de la Sala Regional, tal argumento no se hizo valer ante la Sala de Segunda Instancia señalada como responsable en el juicio de revisión constitucional electoral, por lo que dicho órgano jurisdiccional no tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto.

No obstante, sostuvo la Sala Regional, de la lectura del ocurso primigenio, se advertía que tal aseveración era falsa, puesto que el Partido Revolucionario Institucional sí enderezó conceptos de agravio para controvertir el acuerdo 220/07/2012 al exponer, entre otras cuestiones, que en la normativa del Estado no se preveía que la destrucción de un paquete electoral era causa para determinar su nulidad o invalidez, pues lo correcto era que se reunieran todos los elementos con los que se pudiera llegar a los resultados de la votación emitida en una casilla.

En cuanto al concepto de agravio señalado en el inciso **b)** que antecede, relativo a si se debieron considerar las copias de las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en la

## SUP-REC-207/2012 Y ACUMULADO

casilla de que se trata, para llevar a cabo el cómputo municipal, en la sentencia impugnada se destacó que uno de los principales aspectos en los que basó su disenso el entonces enjuiciante, consistió en que las constancias citadas contenían datos distintos entre sí, que no fueron aportadas por personas autorizadas por los partidos políticos y que eran ilegibles o estaban en blanco.

Una vez analizada la manera en que se desarrolló la cadena impugnativa relativa al tema citado, la Sala Regional expuso que la autoridad responsable en el juicio de revisión constitucional electoral, consideró que los datos contenidos en las copias de las actas de escrutinio y cómputo presentadas por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional guardaban identidad, lo cual si bien controversió el entonces actor al afirmar lo contrario, la Sala Regional, del análisis de las documentales respectivas, concluyó que fue correcta la valoración de la entonces responsable, pues eran las mismas cifras; los trazos guardaban similitud y no se encontraron muestras de alteración o enmendadura.

También advirtió la Sala Regional, que el entonces actor afirmó que las actas aportadas por Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, contenían datos discordantes, ilegibles o rubros en blanco; sin embargo, la Sala de Segunda Instancia consideró que ello no se podría traducir en una disparidad de datos, pues esa situación se originó *“porque el papel copia, por el volumen de hojas, no alcanzó a pasar a todos los documentos”*, razonamiento que para la Sala Regional fue acertado, *“pues la lógica, la sana crítica y la experiencia, dicta que la falta de presión al escribir sobre este tipo de*

## SUP-REC-207/2012 Y ACUMULADO

*papel puede generar que la información no traspase de manera efectiva a todas las copias”.*

Asimismo, la Sala Regional precisó que para el entonces actor las actas exhibidas por los representantes de los partidos políticos contendientes, no se debieron tomar en cuenta en el cómputo municipal, porque durante tres días estuvieron en poder de terceros; por tanto, pudieron ser alteradas pues no hubo supervisión alguna; sin embargo, a juicio de la Sala Regional responsable tal manifestación, no se corroboró con elemento de prueba alguno, sino que era una mera suposición.

En la sentencia impugnada, también se razonó que el argumento relativo a que las actas respectivas fueron presentadas por personas no autorizadas por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en la instancia que antecedió al juicio de revisión constitucional electoral, no se hizo valer ese argumento.

No obstante el órgano jurisdiccional regional federal, precisó que la Sala de Segunda Instancia, manifestó que de acuerdo al principio de adquisición procesal de la prueba, era intrascendente quien hubiere presentado las copias de las actas, *“pues el A Quo no podía limitar la eficacia del elemento convictivo que obraba en su poder, ya que los documentos que constaban en el expediente pertenecían a la causa y no afectan ni benefician a quien los haya aportado, sino que debieron analizarse de manera integral por el juzgador, máxime que éstas no habían sido objetadas en la sesión del Consejo Electoral, ni tachadas de falsas o presentaran rasgos de alteración. Manifestaciones que deben tomarse como válidas, ya que no se encuentra controvertida por el impetrante, si se parte de la base de que no es verdad que las actas presentan datos discordantes ente sí”.*

## **SUP-REC-207/2012 Y ACUMULADO**

En tal sentido, abundó la Sala Regional, que en los autos respectivos no obraba elemento alguno del que se pudiera advertir, ni a manera de indicio, que los resultados contenidos en las actas aludidas hubieran sido distintos, sino que, la defensa del entonces actor se basaba en que las documentales no se debían tomar en cuenta, por las razones ya expuestas; y éstas, como había precisado la ahora responsable, eran insuficientes.

Por otro lado, en la sentencia cuestionada, se consideró que le asistía la razón al entonces enjuiciante en cuanto a que las respectivas actas no se debieron considerar como documentales públicas, con valor probatorio pleno, pues efectivamente constituyen un indicio; pero como no fueron desvirtuadas por algún otro medio de convicción, no se podía considerar, propiamente, como una indebida valoración de pruebas, pues no había razón suficiente para negarles eficacia plena.

Para la Sala Regional fue correcto el actuar de la autoridad local entonces responsable, al considerar los resultados de la votación consignados en los citados documentos, toda vez que ante la ausencia de los originales o copias certificadas por autoridad competente, las actas existentes, aún en copia, son los elementos demostrativos idóneos para ello, porque si no se cuenta con esas actas e inclusive en caso de destrucción de paquetes electorales, tal circunstancia por sí misma no es razón suficiente para que deje de tomar en consideración la votación recibida en la casilla, pues en tales hipótesis ha sido criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las



## SUP-REC-207/2012 Y ACUMULADO

autoridades, ya sean administrativas o jurisdiccionales, deben agotar los medios de que dispongan para generar certeza en los resultados de una elección, lo cual apoyó con el criterio de jurisprudencia 22/2000 cuyo rubro es "*CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES*".

Al estudiar un tema diverso, la Sala Regional responsable expresó que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal local valoró las actas aportadas por el Partido Verde Ecologista de México, sólo para reforzar su dicho, es decir como elemento accesorio, concluyendo que estudiar si fue correcto o no el que la responsable los haya considerado, a ningún efecto práctico conduciría, pues el sentido del fallo no cambiaría; por lo tanto, declaró **inoperante** el concepto de agravio respectivo, al no haber controvertido las razones en que se sustentó la resolución impugnada en el juicio de revisión constitucional electoral.

Por otra parte, de las constancias ofrecidas por Movimiento Ciudadano, en concepto de la Sala Regional, no se advertía que efectivamente hubieren existido actos de violencia durante el tiempo en que los votantes acudieron a la casilla a ejercer su voto, sino únicamente al término de la jornada.

Finalmente, la Sala Regional responsable, consideró que para que el entonces actor pudiera alcanzar su pretensión última, relativa que se ordenara no tomar en consideración la votación recibida en la casilla 1332-E1 en el cómputo municipal respectivo, era indispensable que los argumentos analizados hasta esa parte de la sentencia correspondiente, fueran

## **SUP-REC-207/2012 Y ACUMULADO**

eficaces, por lo que concluyó que aunque el resto de los motivos de disenso resultaran fundados, ello no sería suficiente para cambiar el sentido del fallo respectivo. Es por ello, que consideró procedente confirmar la sentencia impugnada en el juicio de revisión constitucional electoral antecedente de este recurso de reconsideración.

Todo lo anterior, hace evidente el aserto de esta Sala Superior, relativo a que el análisis que llevó a cabo la Sala Regional responsable fue relativo a la legalidad del acto controvertido, y no existió planteamiento o estudio relativo a la constitucionalidad de alguna norma jurídica.

Cabe precisar que de la lectura de las demandas de recurso de reconsideración, se advierte que los recurrentes no aducen cuestiones de constitucionalidad, sino violaciones legales atribuidas a la Sala Regional responsable; por tanto no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los recurrentes no formulan conceptos de agravio tendentes a evidenciar que la Sala Regional responsable hizo un análisis adecuado o indebido de la inconstitucionalidad de una ley o precepto electoral; en consecuencia, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda de los recursos de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

## **SUP-REC-207/2012 Y ACUMULADO**

**PRIMERO.** Se acumula al recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-207/2012**, el diverso recurso identificado con la clave **SUP-REC-208/2012**; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente del recurso acumulado.

**SEGUNDO.** Se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración promovidos por Movimiento Ciudadano y J. Guadalupe Zamudio Zavala, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SM-JRC-66/2012**.

**NOTIFÍQUESE: personalmente**, a los recurrentes; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa; **por fax**, a las mencionadas autoridades los puntos resolutiveos de esta sentencia, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafos 1, 3, 4, y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo dispuesto por los numerales 102, 103, 105 y 106 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

**SUP-REC-207/2012 Y ACUMULADO**

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**